

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 3 días del mes de octubre del año 2025. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, el Dr. Federico Emiliano CORSIGLIA, la Dra. María Marcela PÁJARO, y el Dr. Emilio RIAT, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**MANSILLA, FERNANDO FAVIO C/ VERAZ EQUIFAX S.A. Y OTRO S/ HABEAS DATA S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS (DR. GARCIA SAAVEDRA)**" **BA-00892-C-2024**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Que corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por el por el ejecutado Fernando Flavio Mansilla contra el resolutorio de fecha 25/03/2025, concedido en relación y con efecto suspensivo.

II. Antecedentes

II.1 Que en fecha 28/09/2021 el Sr. Mansilla interpone acción de Amparo - Hábeas Data - y medida cautelar innovativa, exp SEON H-231-21 (Mansilla, Fernando Favio c/ Veraz Equifax S.A. y otro s/ Habeas Data (c), la cual es rechazada por el juzgado Civil y Comercial n°1, y se procede a regular los honorarios del Dr. Darío Flavio Edmundo García Saavedra, apoderado de la demandada en la suma de 10 IUS, con costas a cargo del actor (art. 68 CPCC).

II.2 Ésta Cámara en fecha 12/10/2022 revoca la sentencia de primera instancia, impone las costas de ambas instancias a las demandadas vencidas (art. 68 CPCC) y regula los honorarios del Dr. Darío Flavio Edmundo García Saavedra, apoderado de la demandada en un 25% de lo regulado en primera instancia.

II.3 Contra la resolución la codemandada interpone recurso de Casación, que es tratado por el STJ en fecha 25/04/2023. Allí se resuelve hacer lugar al recurso

interpuesto por el Banco Santander Río S.A. y revocar la sentencia de la Cámara de apelaciones, e impone las costas por su orden atento a las particularidades del caso (art. 68 2do párr. del CPCC).

En el punto tercero del resolutorio ordena que la instancia de origen proceda a efectuar las regulaciones de honorarios por las actuaciones ante la Cámara de

Apelaciones adecuándolas al pronunciamiento.

II.4 Conforme lo ordenado por el STJ, en fecha 13/9/2023 ésta Cámara procedió a efectuar nueva regulación de honorarios a los letrados intervinientes, y reguló al Dr. Dario Garcia Saavedra en un 30% de lo regulado en primera instancia.

II.5 En fecha 13/06/2024 el Dr. Garcia Saavedra inicia ejecución de honorarios, que da lugar a éste expediente, en la cual se resuelve llevar adelante la ejecución a tenor del art. 502 del C.P.C.C.- hasta que la parte ejecutante perciba de la parte ejecutada FERNANDO FAVIO MANSILLA, lo reclamado y se procede a trabar embargo contra el ejecutado.

II.6 En fecha 05/02/2025 (mov. E0008) se presenta el ejecutado e interpone excepción de falsedad de la ejecutoria.

III. Resolución en crisis

El a quo resuelve la presentación de la ejecutada en mov. I0011.

En primer término, resalta que no existe la excepción de falsedad material de la ejecutoria (453 inc. CPCC) porque no se alega adulteración total o parcial del acto jurisdiccional, motivo por el que encuadra la excepción como inhabilidad de título.

Señala que los argumentos vertidos por el recurrente, respecto a que no existe ninguna disposición vigente que ponga a su cargo la obligación de pago de honorarios del ejecutante, ya que la sentencia no fue dictada a favor de quien intenta ejecutarla y que la ejecución es promovida contra quien no está obligado al pago, considera que no puede prosperar.

Entiende que de las constancias de la causa, de las sentencias acompañadas y de la certificación de firmeza de fecha 26/08/2024 surge que el título que se ejecuta se encuentra firme y es válido para continuar con la ejecución.

Sostiene que la ejecutante pretende percibir los honorarios que le fueron regulados los que se encuentra a cargo del ejecutado atento a la firmeza de la resolución de primera instancia, incluida la imposición de costas, como resultado del recurso de casación que dejó sin efecto la sentencia dictada por la Alzada y la nueva regulación de honorarios efectuada por esta Cámara en fecha 13/09/2023.

Rechaza la excepción interpuesta e impone las costas al accionado (art. 506 del CPCC)

IV. Recurso de apelación - agravios.

IV.1 Se agravia por entender que el a quo no le dio tratamiento respecto de los planteos efectuados.

Sostiene que el STJ no ordenó la imposición de costas a cargo de su parte.

Refiere que el a quo no hace referencia al punto II del STJ en cuanto dice “Que en la instancia de origen se proceda a efectuar las regulaciones de honorarios por las actuaciones ante la Cámara de Apelaciones, adecuándolas al presente pronunciamiento”, entiende que dicha frases implica que las costas sean por su orden atento a las particularidades del caso.

Expresa que si el STJ hubiese querido imponer las costas de la primera instancia a su parte habría hecho esa aclaración y no lo hace.

IV.2 En su segundo agravio sostiene que la sentencia carece de fundamento.

Argumenta que la obligatoriedad de la fundamentación legal de las sentencias constituye un requisito ineludible de validez constitucional. Sostiene que es inviolable la defensa en juicio, y que dicha garantía abarca la posibilidad del justiciable de obtener una sentencia que sea una derivación razonada del Derecho vigente.

Hace reserva de caso federal.

IV.3 En un segundo punto argumenta que existe una conexidad con los autos “MANSILLA, FERNANDO FAVIO c/ BANCO SANTANDER RIO S.A. s/ ORDINARIO (LEY 24240) BA-20492-C-0000, de trámite en la UJ n°3, conforme lo dicho por el STJ “De lo expuesto se colige que el accionante procura el otorgamiento de una medida cautelar conexas al proceso ordinario por daños y perjuicios iniciado contra

la entidad bancaria codemandada -aún en trámite-, toda vez que la pretensión de ambos se sustenta en los mismos hechos”.

A raíz de transcrito el ejecutante sostiene que el presente expediente está alcanzado por las prescripciones del art. 53 de la Ley 24.240 que establece que las acciones judiciales que se inicien de conformidad con la ley 24.240 en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de la justicia gratuita. Cita jurisprudencia al efecto.

Solicita que se aplique el art. 53 de la ley 24.240 y se deje sin efecto la medida cautelar ordenada.

V. Contesta traslado.

V.1 Sostiene que el sentenciante si dio tratamiento a la excepción planteada, y además de ello la reencuadró dentro de la excepción de inhabilidad de título para luego rechazarla

Menciona que el juez de grado fundamento de manera clara y concisa.

Expresa que las costas impuestas por su orden por el STJ lo son en virtud del recurso interpuesto, y no como pretende de ejecutada a todas las costas de las instancias anteriores.

Refiere que la la firmeza de la sentencia de primera instancia por revocación de la sentencia de Cámara por el STJ implica que al ejecutado se le rechazó la demanda con costas y debe pagarlas como también las de Cámara.

Concluye que el agravio es solo una disconformidad con el resultado del fallo.

V.2 Respecto de la gratuidad de la actuación: Sostiene que no planteó la gratuidad de las actuaciones, con fundamento en la ley 24.240, ni en el escrito de oposición de excepciones del presente, ni en los autos “MANSILLA, FERNANDO FAVIO C/ VERAZ EQUIFAX S.A. Y OTRO S/ HABEAS DATA ” exp SEON H-231-21.

Manifiesta que dicho planteo es extemporáneo y que excede el marco del thema decidendum.

Considera que no es extensible por analogía la gratuidad de la ley 24.240.

VI. Análisis y solución del caso.

Para principiar adelantó que el recurso de apelación debe ser rechazado en base a los fundamentos que seguidamente expondré.

VI.1. El apelante se agravia por la falta de tratamiento de su presentación de excepción de falsedad de la ejecutoria, debo disentir con dicha postulación.

En efecto, el a quo dio tratamiento a la excepción presentada incluso la reencausa en inhabilidad título, y no en la falsedad de la ejecutoria (art.506 CPCC ley 4142) como pretendía el recurrente, para luego rechazarla por los fundamentos ut supra explicitados.

El ejecutado hace una interpretación de lo dicho por el STJ en cuanto pretende que las costas por su orden, aplicadas al resultado del recurso casatorio (Punto segundo de la resolución), sean extendidas a todas las costas impuestas en el proceso, ello por cuanto en el punto tercero de la sentencia, ordena que la instancia de origen efectúe las regulaciones de honorarios adecuándolas a dicho fallo.

Ahora bien, la sentencia de primera instancia rechazó la demanda del Sr. Mansilla, con expresa imposición de costas art. 68 CPCC ley 4142 (punto IV). Dicha sentencia se encuentra firme, de acuerdo a la certificación de firmeza de fecha 28/08/2024 (I0005), y conforme a la revocación efectuada por el STJ de la sentencia de alzada.

El STJ en su sentencia impuso las costas por su orden respecto del recurso casatorio interpuesto, pero no dijo expresamente que todas las costas debían ser por su orden.

Cuando el STJ ordena que se proceda a efectuar las regulaciones de honorarios por las actuaciones ante la Cámara adecuándolas pronunciamiento emitido, solo hace referencia a los honorarios no así a las costas.

Es fundamental señalar que esta disposición indica que los honorarios fijados en esta Cámara eran adecuados para la decisión que fue anulada, lo que significa que la parte que había resultado perdidosa dejó de serlo para transformarse en vencedora, y viceversa. Por consiguiente, es imprescindible modificar esos honorarios de acuerdo con el resultado final del litigio.

Ésta Cámara procedió en fecha 13/09/2023 a regular los honorarios de los letrados intervinientes, sin hacer mención expresa respecto de las costas, y sin recibir cuestionamientos por parte de la ejecutada por intermedio de un recurso de aclaratoria.

Ahora bien, cabe preguntarse ¿qué sucede si no se hace referencia a las costas? La CSJN ya se ha pronunciado al respecto, y ha dicho que “2) Que conforme al art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el principio general es la imposición de las costas al vencido, y sólo puede eximirse de esa responsabilidad —si hay mérito para ello— mediante un pronunciamiento expreso acerca de dichas razones, bajo pena de nulidad (conf. causa “Las Varillas Gas S.A.”, Fallos: 328:4504 y causa “Fizman y Compañía S.C.A., Fallos: 332:2657); 3º) Que si es nula la exención de costas sin fundamento, resulta contrario a la lógica interpretar que el silencio de la sentencia sobre ese punto implique su pago en el orden causado, pues entonces el mero silencio podría constituir una vía indirecta para evitar la nulidad derivada de disponer la exención sin causa explícita” (“Organización Brandsen Asesores de Seguros S.A. C/ Administración Federal de Ingresos Públicos - D.G.I. S/ impugnación de deuda)

Nuestro Código de forma establece en su art. 62 el principio objetivo de la derrota, en idénticos términos que el art. 68 CPCCN, por lo que resulta de aplicación analógica lo dicho por la CSJN.

Por los motivos expuestos las costas deben ser impuestas conforme el criterio objetivo de la derrota que fuera dispuesto en la primera instancia, y conforme lo establece el art. 62 del CPCC.

VI.2 La gratuidad del proceso planteada en esta instancia deviene improcedente.

Obsérvese que el apelante intenta introducir en esta instancia la gratuidad del proceso con fundamento en la ley de defensa del consumidor.

No puede aceptarse en esta instancia el planteo formulado por el Sr. Mansilla, conforme lo establecido por el art. 246 del CPCC.

Por respeto al principio de congruencia, entonces, el tribunal de alzada está limitado por los hechos y pretensiones deducidas oportunamente en primera instancia, sin perjuicio de los límites que el apelante hubiera impuesto al recurso (Gozaíni, Osvaldo Alfredo: El principio de congruencia y los límites de la alzada, E.D. 162-193)

El ámbito de conocimiento del juez de primera instancia está delimitado por las pretensiones y oposiciones formuladas en los escritos introductorios del proceso. Tales limitaciones también rigen, como principio, para el tribunal de apelaciones.

Por lo expuesto, lo planteado por el apelante no puede prosperar.

VII. Lo dicho es suficiente para resolver los recursos en cuestión porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

VIII. Costas: las costas serán impuestas al apelante conforme el criterio objetivo de la derrota art. 62 CPCC.

IX. Honorarios: Regular los honorarios del Dr. Pablo Alfredo Devoto, en su carácter de letrado patrocinante del Sr. Mansilla, en un 3 IUS, y al Dr. Darío F.E. García Saavedra en 5 IUS, ello conforme ley G N° 2212.

Por lo expuesto y de ser compartido mi criterio, propongo al acuerdo:

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia de grado.

SEGUNDO: Imponer las costas a la vencida conforme al art. 62 CPCC.

TERCERO: Regular los honorarios del Dr. Pablo Alfredo Devoto, en su carácter de letrado patrocinante del Sr. Mansilla, en un 3 IUS, y al Dr. Darío F.E. García Saavedra en 5 IUS, ello conforme ley G N° 2212.

CUARTO: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, leyes 5777 y 5780).

QUINTO: Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia

de grado.

Segundo: Imponer las costas a la vencida conforme al art. 62 CPCC.

Tercero: Regular los honorarios del Dr. Pablo Alfredo Devoto, en su carácter de letrado patrocinante del Sr. Mansilla, en un 3 IUS, y al Dr. Dario F.E. Garcia Saavedra en 5 IUS, ello conforme ley G N° 2212.

Cuarto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, leyes 5777 y 5780).

Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones.

Se deja constancia de que el Señor Juez Dr. Emilio Riat no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse en Comisión